

# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL



ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable  
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIX HERMOSILLO, SONORA JUEVES 25 DE JUNIO DE 1987 No. 51

## SECCION I

### GOBIERNO ESTATAL

#### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS H. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PARA QUE GESTIONEN Y CONTRATEN CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N. C., OTORGAMIENTOS Y AMPLIACIONES DE CREDITOS, HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE : CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente -

D E C R E T O :

N U M E R O 95

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS H. AYUNTAMIENTOS - MUNICIPALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PARA QUE GESTIO-- NEN Y CONTRATEN CON BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PU-- Blicos, S.N.C., YA SEA COMO INSTITUCION DE BANCA DE DESARRO-- LLO O EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO O MANDATARIO DE LOS FON-- DOS FIDUCIARIOS Y MANDATO QUE INTEGRAN LAS DIVERSAS VENTANI-- LLAS DE CREDITO DE ESE BANCO, EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS Y-- AMPLIACIONES DE CREDITO HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE - - - - \$45,000'000,000.00 SON:- (CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE - PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MEDIANTE LA CELEBRACION DE CON-- TRATOS DE APERTURA DE CREDITO DE PRESTACION DE SERVICIOS PRŒ-- FESIONALES Y DE COMPRA-VENTA CORRESPONDIENTES.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Es-- do, los Ayuntamientos Municipales y a los Organismos Descen-- tralizados a cargo de la construcción de obras públicas o la prestación de servicios públicos en esta Entidad Federativa, para que en un plazo considerado a partir de la fecha de pu-- blicación de este Decreto y que concluirá el día 12 de Sep-- tiembre de 1991, gestionen y contraten con el Banco Nacio-- nal de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Cré-- dito, ya sea como Institución de Banca de Desarrollo o en su carácter de Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiducia-- rios y Mandatos que integran las diversas ventanillas de cré-- ditos y ampliaciones de crédito hasta por un monto global de \$45,000'000,000.00 SON:- (CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE - PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Esta autorización incluye los créditos por aval que otorgue el mismo Banco para apoyar y garantizar financiamientos que conceda el Fondo Nacional de Estudios y Proyectos (FONEP), de acuerdo al Convenio de Cooperación Técnica y Financiera celebrado por el propio Banco con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito en su calidad de Fiduciaria de dicho Fondo, destinados a la realización de Estudios y Proyectos de Infraestructura Básica y Social.

ARTICULO SEGUNDO.- Los créditos o ampliaciones de crédito que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoramiento de obras y servicios públicos o de interés social, así como a finalidades consignadas en programas de fortalecimiento municipal, considerando especialmente financiamientos para cubrir el costo de obras de agua potable, alcantarillado pluvial y sanitarios, pavimentación, guarniciones, banquetas, alumbrado público, construcción de mercados o rastros, estacionamientos, centrales comioneras, panteones, electrificación, centrales de abasto, trabajos de catastro, programas de vivienda, adquisición de vehículos de pasaje o de transporte de carga, destinados a la prestación de servicios públicos, ya sea en forma directa o por conducto de sus permisionarios, programas de manejo de residuos sólidos, equipo para servicios municipales, estatales y otros servicios urbanos, así como para apoyar, en el caso citado en el segundo párrafo del Artículo anterior, la obtención de financiamientos para estudios y proyectos.

ARTICULO TERCERO.- Para contratar el otorgamiento de crédito o ampliaciones de crédito, los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de la Entidad, deberán obtener previamente la conformidad del Ejecutivo del Estado para constituirse en deudor solidario, con la afectación de sus participaciones en impuestos federales, por lo que respecta a cada crédito o ampliación de crédito que pretenda obtenerse.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos Municipales y Organismos Descentralizados antes mencionados para que, en relación a los financiamientos que les sean otorgados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en tal carácter o como Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiduciarios y Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dicha Institución realiza estas operaciones de crédito, puedan documentar créditos puente hasta por un máximo equivalente al 20% del monto del crédito definitivo mediante pagarés a seis meses que se ajusten a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos a cargo de los Gobiernos del Estado y Ayuntamientos, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos créditos puente se destinarán a cubrir el costo de proyecto de las obras, adquisición de materiales para las mismas y adquisición de equipo, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste dentro del plazo fijado para el vencimiento del pagaré correspondiente.

Los pagarés serán emitidos por los acreditados y, en su caso, avalados por el Ejecutivo del Estado cuando éste vaya a comparecer como deudor solidario, al formalizarse el crédito definitivo.

ARTICULO QUINTO.- La adjudicación y ejecución de las obras o adquisición de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable, a las leyes estatales y, en su caso, a la Ley Federal de Obra Pública y a lo que se pacte al respecto en los correspondientes contratos de apertura de los créditos o convenios de ampliación de crédito, así como a las indicaciones de carácter técnico que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como adicionales y complementarias a dichos documentos.

Los contratos de obra o compra-venta respectivos serán celebrados en cada caso por el acreditado con la empresa Constructora o Provedora correspondiente, según formatos aprobados por el Banco Acreditante.

ARTICULO SEXTO.- Las cantidades de que dispongan los acreditados en ejercicio de los créditos o ampliaciones de crédito que les sean concedidos con apoyo en esta autorización -- causarán intereses normales a las tasas que tengan aprobadas el Banco de acuerdo con la ventanilla acreditante, según el tipo de obra y características de la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas que serán revisables cuando -- así se precise por el Contrato de Apertura de Crédito o Convenio de Ampliación de Crédito que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir en el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tenga aprobadas el Banco acreditante y consten en el documento en que se formaliza el crédito.

ARTICULO SEPTIMO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito o Convenios de Ampliación de Crédito que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierta en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales pero en ningún caso excederá de quince años, mediante exhibiciones con vencimiento semestral, trimestral o mensual según se pacte, integradas con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos podrán ser modificados por Convenio entre las partes y cuando así lo autorice el Banco Acreditante, sin exceder el plazo antes señalado.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos Municipales y a los Organismos Descentralizados que sean acreditados con apoyo en esta autorización, para que, como fuente específica de pago de los créditos o ampliaciones de crédito que le sean concedidos, afecten en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito respectivo, con sus accesorios legales y contractuales, considerando especialmente el producto de la cobranza de las cuotas.

cooperaciones o derechos a cargo de los beneficiados con las obras objeto de la inversión del financiamiento de que se trate y de acuerdo a las bases que se fijan en el Artículo siguiente, en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para ello y otros ingresos de que pueda disponer al efecto el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTICULO NOVENO.- Se establece la obligación a cargo de los beneficiados con las obras o servicios públicos objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito que se contraten con apoyo a esta autorización, de cubrir, durante el plazo de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijan a su cargo en proporción al beneficio recibido, calculados de manera que en lo posible sean suficientes para cubrir la amortización del crédito y sus accesorios y, cuando proceda, los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública. En caso de insuficiencia de estas cuotas se aplicarán las partidas presupuestales u otros ingresos que se aprueben para ello, conforme a lo indicado en la parte final del Artículo precedente.

El monto de las citadas cuotas o derechos será determinado, conforme a las bases indicadas, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado o del Cabildo Municipal correspondiente, los cuales cuidarán de que queden cubiertos todos los requisitos legales para la plena validez y vigencia de las tarifas.

ARTÍCULO DECIMO.- Se autoriza a los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa para que, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan derivadas de los créditos que le sean otorgados con apoyo a esta autorización, afecten en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las participaciones e impuestos que le correspondan al Gobierno Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos a cargo del Gobierno del Estado, de Ayuntamientos que, conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, en su caso, en los Registros Estatales y Municipales en que deba constar esta afectación.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esta Entidad, derivadas de los créditos a que se refiere el presente Decreto y para que, ya sea como obligado directo o solidario, afecte en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las participaciones que le correspondan en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantía y, en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación será igualmente inscrita en el Registro antes mencionado que lleva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a cada financiamiento que se formalice, para lo cual se obtendrá la conformidad previa de esa Secretaría.

El trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este Artículo y el precedente, en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos Municipales y Organismos Descentralizados de esta Entidad Federativa para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y convenios relativos a las operaciones a que se refiere el presente Decreto y para que comparezcan a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

#### T R A N S I T O R I O

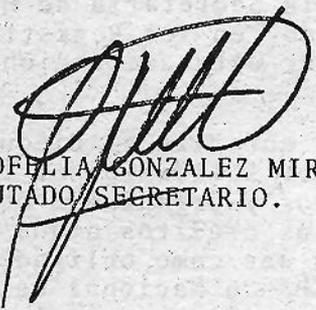
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

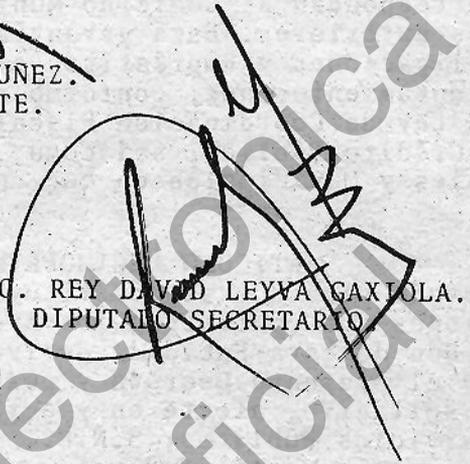
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 1987.  
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE  
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA"

  
LEONCIO VALENCIA NUNEZ.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

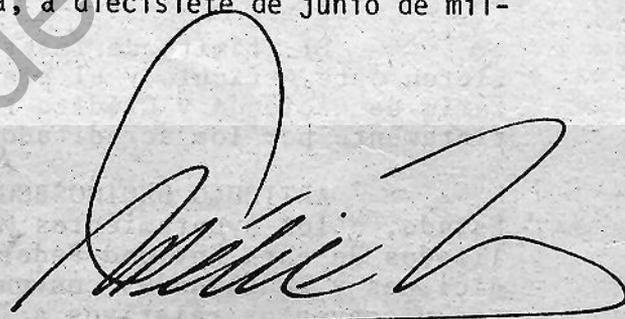
  
PROFRA. OFELIA GONZALEZ MIRANDA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.  
DIPUTADO SECRETARIO

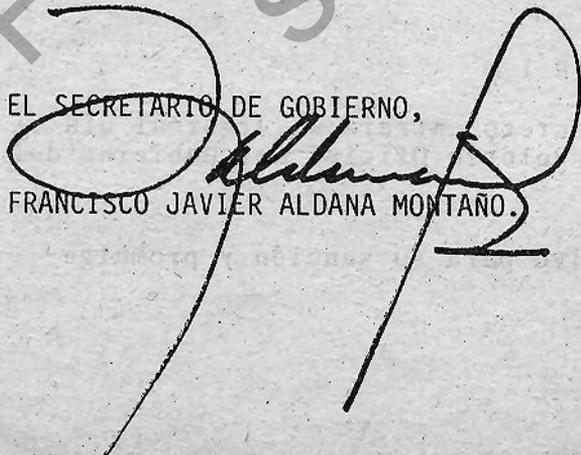
POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le-  
dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio de mil-  
novecientos ochenta y siete.

E81 51 SECC. I



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
  
FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.